



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2703-2015 / LIMA

SUMILLA: La conducta del procesado está revestido de neutralidad, al haber obrado conforme al rol que portaba -chofer-, siendo de aplicación el principio de prohibición de regreso, quedando desvirtuada su responsabilidad penal por el delito materia de autos.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la representante de la Procuraduría Pública contra la sentencia del siete de julio de dos mil quince -fojas mil ochocientos cuatro-; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO

1.1.1. Según la acusación fiscal -fojas mil ciento noventa y cuatro- se atribuye al procesado Iván Roas Portugal dedicarse al delito de lavado de dinero, en la modalidad de transporte de dinero en moneda extranjera y nacional de origen ilícito y el tráfico de moneda falsa, en circunstancias que el tres de abril de dos mil trece, siendo las veintiún horas con veinte minutos, cuando conducía el vehículo de placa de rodaje N° BQA-374, marca Toyota, año 1997, a la altura del kilómetro 126 de la Carretera Central proveniente de San Ramón - Chanchamayo con destino a Lima, fue intervenido por efectivos policiales, en el marco del operativo "Carreteras Seguras 2013", mostrándose nervioso ante ello, reconociendo al ser interrogado que transportaba dinero en moneda extranjera. Consiguientemente, al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2703-2015 / LIMA

practicársele las diligencias correspondientes, se halló en su poder la suma de US\$ 357,900.00 dólares americanos, distribuidos en dieciocho paquetes forrados con cinta adhesiva color negro, acondicionados en la caja de cambios del vehículo, y también la suma de US\$ 3,500.00 dólares americanos, que era el pago por el transporte del citado dinero.

1.2. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES

1.2.1. El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas mil ochocientos veinticuatro-, cuestionando la sentencia impugnada, en el extremo que por mayoría absuelve al procesado por delito de lavado de activos, en su modalidad de transporte de dinero en moneda extranjera y nacional de origen ilícito; a estos efectos alega que: **i)** El procesado fue intervenido cuando transportaba una suma considerable de dinero; **ii)** No se valoró que el procesado pretendió ocultar la verdad de los hechos, pues a nivel preliminar refirió que "Jorge" le hizo entrega del dinero incautado, mientras que a nivel judicial y en juicio oral refirió que fue Danilo Roberto Cuadros Palacios, advirtiéndose contradicciones en su versión; **iii)** No se meritó debidamente las declaraciones testimoniales de Danilo Roberto Cuadros Palacios, Pedro Celestino Reynaldo Córdova y Víctor Valencia Beteta, cuyas versiones son parte de la estrategia destinada a justificar y dar visos de licitud al transporte del dinero incautado; **iv)** No existe documentación que corrobore la capacidad económica de los intervinientes, ni la procedencia lícita del dinero incautado; **v)** No se consideró que el procesado y los testigos Danilo Roberto Cuadros Palacios y Pedro Celestino Reynaldo Córdova registran antecedentes penales; y, **vi)** No se meritó que el procesado no registra bienes a su nombre, sino su madre figura como propietaria del vehículo de placa de rodaje BQA-374, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



R.N. N° 2703-2015 / LIMA

el departamento donde domicilia (Chacarilla del Estanque – San Borja) está registrado a nombre de su hermana.

1.2.2. La Procuradora Pública fundamenta su recurso de nulidad -fojas mil ochocientos treinta y uno-, cuestionando la absolución del procesado por delito de lavado de activos, en la modalidad de transporte de dinero en moneda extranjera y nacional de origen ilícito, y delito contra el orden financiero y monetario, en la modalidad de tráfico de moneda falsa; a estos efectos alega que: **i)** No se meritó que el procesado registra antecedentes penales por delito de tráfico ilícito de drogas; **ii)** No se consideró que los testigos Danilo Roberto Cuadros Palacios y Pedro Celestino Reynaldo Córdova registran antecedentes penales, quienes son familiares del procesado; **iii)** No se logró justificar el origen lícito del dinero incautado; **iv)** El transporte del dinero de procedencia ilícita está corroborado con suficientes medios probatorios, tales como el registro vehicular e incautación, el acta de conteo de dinero, la constancia de retención de numerario extranjero presuntamente falsificado, además que los billetes estaban escondidos en el interior de la caja de cambios del vehículo, encontrándose también dinero falso; **v)** Si bien el procesado no registra propiedades a su nombre, no obstante, su madre y hermana son propietarias de un vehículo y un departamento, respectivamente; y, **vi)** No se consideró los indicios probatorios concurrentes.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2703-2015 / LIMA

ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.1.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan con los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación consolidadas en mencionado el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

2.2. SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.2.1. Conforme a nuestra doctrina, "Los términos "blanqueo de capitales", "blanqueo de dinero", "lavado de dinero", "lavado de activos", "reciclaje", entre otros, son utilizados para hacer alusión a un mismo fenómeno, en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



R.N. N° 2703-2015 / LIMA

que mediante determinados procesos se lavan, blanquean o limpian los activos de procedencia ilícita, es decir, se les recubre de apariencia de legalidad" -[PARIONA PASTRANA, Josué. *El delito precedente en el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y consecuencias procesales*. Lima: Instituto Pacífico S.A., 2017, p. 50]-.

2.2.2. Asimismo, este Supremo Tribunal ha señalado que "el fin del delito de lavado de activos mediante sus diversas etapas (Colocación, Intercalación e Integración), es lograr que las ganancias ilícitas obtenidas previamente mediante diversos delitos puedan ser cubiertas de aparente licitud, y poder ser integradas en el tránsito económico sin problemas" -[véase fundamento jurídico "Cuarto" del R.N. N° 3091-2013-Lima, del 21 de abril de 2015]-. En ese sentido, se configura el delito de lavado de activos cuando se pretende dar legalidad, mediante diversos mecanismos, a dinero de procedencia ilícita.

2.2.3. Una de las modalidades del delito de lavado de activos está establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1106 -Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado-, vigente al momento de los hechos, señalando lo siguiente:

"Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2703-2015 / LIMA

2.2.4. En ese sentido, se tiene que el tipo penal exige: i) Que se transporte dinero o títulos valores, advirtiéndose que ello sea en territorio nacional o haciendo ingresar o salir dichos bienes -dinero o títulos valores-; ii) Que el procesado conozca o presuma el origen ilícito del dinero; y, iii) Que la finalidad sea evitar el conocimiento de su origen, su incautación o decomiso. Asimismo, se tiene que sus agravantes están establecidas en el artículo 4° del citado Decreto Legislativo.

2.3. SOBRE EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE REGRESO

2.3.1. La prohibición de regreso es uno de los principios de la imputación objetiva, que se entiende como “una teoría excluyente de la intervención delictiva de quien obra conforme a un rol estereotipado dentro de un contexto de intervención plural de personas en un hecho susceptible de imputación” -[CARO JOHN, José Antonio. *Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima: Ara Editores & Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ, 2014, p. 71]-, advirtiéndose que la conducta de aquella persona que se comporta conforme a su rol se constituye como una conducta neutral, alejada de la comunidad delictiva.

2.3.2. Asimismo, la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal reconoce este principio, al señalar que “(...) se advierte que la conducta desplegada por la encausada está revestida de neutralidad, operando en el presente caso la prohibición de regreso, la cual sirve como filtro para determinar la delictuosidad de una conducta en los casos de intervención plural de personas en un hecho, ya que si la misma ha sido practicada en el marco de un oficio cotidiano, una profesión o una actividad estandarizada, no puede hacer decaer el efecto de garantía y de protección que lleva



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2703-2015 / LIMA

aparejada el ejercicio del rol" -[véase fundamento "3.6" del R.N. N° 3078-2001-Puno, del 14 de setiembre de 2012]-.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE MONEDA FALSA

3.1.1. La representante de la Procuraduría Pública impugnó la sentencia materia de grado cuestionando la absolución del procesado por los delitos de transporte de dinero en moneda extranjera y nacional de origen ilícito -[artículo 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106]- y tráfico de moneda falsa -[artículo 254° del código Penal]-; no obstante, se tiene que el representante del Ministerio Público no cuestionó la absolución del procesado por delito de tráfico de moneda falsa, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento en este extremo. Además, en relación al delito de transporte de dinero en moneda extranjera y nacional de origen ilícito, corresponde precisar que la parte civil posee legitimidad procesal en razón del objeto civil del proceso, relacionado a la responsabilidad civil del procesado, advirtiéndose que dicho análisis difiere del principio acusatorio y de la titularidad de la acción penal que le pertenece exclusivamente al Ministerio Público; en consecuencia, la parte civil no tiene legitimidad para cuestionar el objeto penal del proceso¹. Por tanto, deviene en intrascendentes sus agravios expuestos.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO

4.1.1. De la revisión de autos se advierte que no existen suficientes medios probatorios que vinculen al encausado Roas Portugal con la comisión del

¹ Así también lo señaló esta Suprema Instancia en la ejecutoria recaída en el R.N. N° 1969-2016 / Lima Norte del primero de diciembre de dos mil dieciséis.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2703-2015 / LIMA

ilícito imputado. Así, si bien se tiene el acta de registro vehicular e incautación -fojas cuarenta y cuatro-, el acta de conteo de dinero -fojas cuarenta y seis-, y el acta de recepción y verificación de moneda extranjera -fojas ochenta y cinco-, acreditando que el procesado transportaba la suma de US\$ 357,900.00 dólares americanos; no obstante, se advierte que dichos medios probatorios no resultan idóneos para determinar que conocía la procedencia del dinero que transportaba, más aún si su conducta se enmarcó en los límites de su rol de chofer -taxista-. En esa línea, se tiene que su condición de taxista se corrobora con el contrato de alquiler de vehículo -fojas ciento veinte-, el acta de verificación y registro de domicilio -fojas ciento tres-, encontrándose cinco stickers adhesivos de plástico con los cuales realizaba servicios de colectivo y taxi, y las declaraciones testimoniales de Roy Melvin Rodríguez Garaundo -fojas cuatrocientos sesenta y nueve-, que le alquiló el vehículo para que realice los servicios de taxi desde el dos mil trece; de Vilma Lilian Retuerto Dolores -fojas seiscientos sesenta y tres-, que le alquilaba una habitación; de Gerardo Paredes García -fojas seiscientos setenta y siete-, quien le alquiló su vehículo de placa de rodaje C4Q-649, desde diciembre de dos mil diez hasta diciembre de dos mil doce; y, de Luis Enrique Paredes Quijaite -fojas seiscientos setenta y nueve-, glosando que el procesado alquilaba el vehículo de su padre, el testigo Paredes García, para realizar servicios de taxi. En consecuencia, se tiene que la conducta del procesado está revestida de neutralidad, al haber obrado conforme al rol que portaba -chofer-, siendo de aplicación el principio de prohibición de regreso, quedando desvirtuada su responsabilidad penal por el delito materia de autos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2703-2015 / LIMA

4.1.2. Aunado a ello, se cuenta con la versión exculpatoria del procesado, quien a nivel judicial -fojas doscientos ochenta y ocho y cuatrocientos setenta y dos- y juicio oral -sesión del veinticuatro de marzo de dos mil quince, fojas mil quinientos cincuenta y tres, y sesión del veintiséis de marzo de dos mil quince, fojas mil quinientos cincuenta y ocho-, refirió que el dueño del dinero que transportaba es el testigo Danilo Roberto Cuadros Palacios, quien es padrino de su matrimonio civil y a quien conoció brindándole servicio de taxi; además, señala que usualmente le brindaba este servicio transportando equipos mineros y dinero en pequeñas cantidades, a diversas zonas como Caraveli, Huaraz, entre otras. Así, el procesado refiere que el testigo Cuadros Palacios le entregó dicha suma de dinero en el restaurante del hotel Casablanca, indicándole que viajaría a la mina del testigo Valencia Beteta, a fin de entrevistarse con éste, precisándole que viaje a Lima con el dinero y lo guardase en su vivienda, en caso no retornara al día siguiente. Esta versión se condice con las declaraciones testimoniales de Danilo Roberto Cuadros Palacios, quien a nivel judicial -fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro- y juicio oral -sesión del nueve de abril de dos mil quince, fojas mil quinientos setenta y cuatro-, refirió que contrató los servicios de transporte del procesado, indicándole que tenía una reunión con un empresario minero, siendo que al no ubicarlo, indicó al procesado que viajaría a la mina del testigo Valencia Beteta y de no retornar al día siguiente, debería regresar a Lima con el dinero entregado, guardando ello en su vivienda; además, afirma que el procesado desconocía la procedencia del dinero, precisando que éste le fue entregado en calidad de préstamo por el testigo Pedro Celestino Reynaldo Córdova.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. Nº 2703-2015 / LIMA

4.1.3. En cuanto a la procedencia del dinero incautado al procesado cuando retornaba de Chanchamayo a Lima, corresponde señalar que el testigo Pedro Celestino Reynaldo Córdova, a nivel judicial -fojas seiscientos veintiséis- y de juicio oral -sesión del dieciséis de abril de dos mil quince, fojas mil quinientos ochenta y dos-, refirió que conoce al testigo Cuadros Palacios, por ser esposo de su sobrina y haber realizado diversas inversiones mineras anteriormente, precisando que le entregó en calidad de préstamo el dinero incautado al procesado, mediante escritura de mutuo y participación en utilidades -fojas ochocientos noventa-, indicando no conocer al procesado. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial de Víctor Valencia Beteta, quien a nivel judicial -fojas seiscientos cincuenta y siete- y juicio oral -sesión del dieciséis de abril de dos mil quince, fojas mil quinientos setenta y nueve-, refirió que no conoce al procesado, pero sí al testigo Cuadros Palacios, con quien celebraron un contrato de asociación en participación en las utilidades -fojas novecientos seis-, relacionadas a actividades mineras, por la suma de US\$ 500,000.00 dólares americanos, solicitándole dicha suma de dinero en efectivo, no obstante, precisa que el citado testigo no cumplió con el mencionado contrato. En consecuencia, se advierte que no existe medio probatorio alguno, que en forma directa o indirecta, acredite que el procesado tenía conocimiento de la procedencia del dinero incautado, más aún si éste le pertenecía al testigo Cuadros Palacios.

4.1.4. En ese sentido, si bien los recurrentes alegan que el procesado fue intervenido cuando transportaba una suma considerable de dinero, corroborado con el registro vehicular e incautación -fojas cuarenta y cuatro-, el acta de conteo de dinero -fojas cuarenta y seis-, y la constancia de retención de numerario extranjero presuntamente falsificado; no obstante,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2703-2015 / LIMA

corresponde precisar que según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal está proscrita la responsabilidad objetiva, motivo por el cual el agravio postulado carece de trascendencia, más aún si se tiene que no existen medios probatorios que sustenten la responsabilidad penal del procesado.

4.1.5. Asimismo, se indica que no se valoró que el procesado pretendió ocultar la verdad de los hechos, al sostener a nivel judicial y en juicio oral que el testigo Cuadros Palacios fue quien le entregó el dinero incautado, mientras que a nivel preliminar señaló que fue una persona conocida como "Jorge"; no obstante, se tiene que la pertenencia del dinero incautado al referido testigo ha quedado corroborada con otros medios probatorios; por lo que, el agravio formulado no resulta trascendente.

4.1.6. Se cuestiona que no se meritó debidamente las declaraciones testimoniales de Danilo Roberto Cuadros Palacios, Pedro Celestino Reynaldo Córdova y Víctor Valencia Beteta, cuyas versiones pretenden justificar y dar visos de licitud al transporte del dinero incautado; no obstante, corresponde precisar que el presente proceso penal no analiza la procedencia lícita o no del dinero incautado, sino si el procesado transportaba y conocía o presumía su procedencia ilícita, circunstancia que en el presente caso no ha podido acreditarse.

4.1.7. Los recurrentes plantean que no existe documentación que corrobore la capacidad económica de los intervinientes, ni la procedencia lícita del dinero incautado; sin embargo, conforme se indicó, el análisis de los hechos materia de grado se concentra en establecer si el procesado conocía o no la procedencia ilícita del dinero incautado, resultando irrelevante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. Nº 2703-2015 / LIMA

establecer la capacidad económica de los intervinientes, más aún si estos no ostentan la calidad de investigados y/o procesados en el presente caso.

4.1.8. También se cuestiona que no se consideró que el procesado y los testigos Danilo Roberto Cuadros Palacios y Pedro Celestino Reynaldo Córdova registran antecedentes penales; no obstante, se advierte que ello no influye en forma directa ni indirecta al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad, más aún si se tiene que el derecho penal es de acto y no de autor².

4.1.9. Asimismo, se plantea que no se consideró los indicios probatorios concurrentes, tales como que el procesado no registra bienes a su nombre, siendo su madre y hermana, quienes son propietarias de un automóvil y un departamento, respectivamente; no obstante, se advierte que ello no influye en la determinación de responsabilidad penal del procesado, más aún si conforme a las declaraciones de los testigos ya señalados, éste se dedicaba a brindar servicios de taxi, incluso alquilando vehículos para desempeñar esta labor; por lo que, lo alegado carece de trascendencia.

4.1.10. También se cuestiona que los billetes incautados estaban escondidos en el interior de la caja de cambios del vehículo, lo cual constituiría un indicio de la comisión del ilícito; no obstante, corresponde precisar que conforme a las máximas de la experiencia no se transporta dinero a vista de todos, más aún si conforme a las declaraciones del procesado, éste indicó

² Según Polaino Navarrete, "El Derecho penal ha de limitarse a sancionar las conductas que vulneren la norma penal y atenten contra un bien jurídico-penalmente protegido: de ahí la íntima conexión entre el principio del acto y el principio de lesividad como fundamento de la sanción penal. Es decir, en el Estado de Derecho el Ordenamiento penal ha de ser un Derecho penal de acto", véase en POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Ara Editores, 2015, p. 141.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



R.N. N° 2703-2015 / LIMA

a los efectivos policiales intervinientes en qué parte del vehículo se encontraba el dinero que transportaba.

4.1.11. Finalmente, se tiene que los medios probatorios obrantes en autos no fueron suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le acude al procesado Roas Portugal, manteniéndose incólume; por lo que, la absolución arribada por el Colegiado Sentenciador se encuentra conforme a ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **I.- NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de julio de dos mil quince -fojas mil ochocientos cuatro-, que absolvió de la acusación fiscal a Iván Roas Portugal, por la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de transporte de dinero en moneda extranjera y nacional de origen ilícito, en agravio del Estado; **II.- NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que absolvió al referido procesado de la acusación fiscal en su contra por delito contra el orden financiero y monetario, en la modalidad de tráfico de moneda falsa, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez supremo Neyra Flores.

SS.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

JPP/ervg

13

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA